



JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO - LEY 600 DE 2000

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se profiere fallo dentro de la Acción de Tutela instaurada por JUAN DAVID GOMEZ PEREZ, apoderado judicial de MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO; GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS y NATALIA ALVIS RODRÍGUEZ, contra CAMBIO COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A – W RADIO y CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición, la honra y buen nombre.

II. HECHOS RELEVANTES:

Señaló el apoderado de las accionantes, que el 07 de octubre del 2023, la periodista Claudia Paola Herrera Castañeda, publicó en el medio de comunicación CAMBIO COMUNICACIONES, en la columna de opinión titulada *"El Gobierno del "cambio" le entregó la SIC a los empresarios"* varias afirmaciones violatorias a los derechos fundamentales a la honra y buen nombre de sus poderdantes, motivo por el cual el 27 siguiente, las nombradas presentaron derecho de petición a las accionadas CAMBIO COMUNICACIONES, y la periodista CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, solicitando la rectificación de la referida publicación, sin obtener respuesta.

Indicó que, el 21 de noviembre del presente año, nuevamente la periodista CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, publicó en la columna de opinión titulada *"¿Quién manda en la Superintendencia de Industrias y Comercio?"* Esta vez en el medio de comunicación W RADIO, afirmaciones igualmente violatorias a sus derechos a la honra y buen nombre.

Por lo anterior, solicitó amparar los derechos reclamados, para que consecuentemente dichas publicaciones sean retiradas de las plataformas físicas y digitales de los medios de comunicación accionados, y se abstengan de ser nuevamente publicadas o reproducidas en cualquier otro medio de comunicación, al igual que la retractación pública de la periodista CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, pues considera que se

cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, inmediatez, subsidiariedad y legitimación en la causa por pasiva y activa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 11 de diciembre del año que avanza, este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, dispuso correr traslado a las accionadas CAMBIO COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A – W RADIO y CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, concediéndole plazo de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa.

Respecto a la medida provisional invocada por el apoderado de las accionantes, este Despacho no accedió a otorgarla, dado que los motivos expuestos en el libelo tutelar no emergía la inminencia de consumación de un perjuicio irremediable que ameritara acceder la misma mientras se emitía la decisión de fondo, puesto que las pretensiones de la medida provisional son las mismas de la demanda, aunado a que se debía garantizar los derechos de contradicción y defensa a las accionadas.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

4.1. CAMBIO COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A – W RADIO y CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA.

Pese a que se les corrió traslado en debida forma a los correos informados por la parte demandante en el libelo tutelar, esto es, servicioalcliente@cambiocolombia.com y Jorge.diaz@caracol.com.co, además, de la recepción física del traslado mediante los oficios 1555 y 1557 por parte de Fanny Balsero el 13 de diciembre de 2023 a las 9:09 am; igualmente, el oficio 1556, recibido en correspondencia con radicado No. 3685 de 12 de diciembre de 2023, no se recibió respuesta, motivo por el cual se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán por ciertos los hechos y se procederá a decidir de plano.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en auto 124 de 2009 por la Honorable Corte Constitucional, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

5.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política se consagra dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo idóneo para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Se trata de un medio subsidiario y residual de protección judicial siempre que no exista otro medio de defensa, salvo que se trate de una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si por parte de la entidad demandada se ha vulnerado el derecho fundamental reclamado por el accionante y, consecuentemente, si es procedente ordenar su protección.

5.2. Del derecho de petición

Con el propósito de tomar la decisión que dirima la cuestión en comento, se debe indicar que el **derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, este consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, en este sentido la Corte Constitucional precisó:

"Como lo ha reiterado esta Corporación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en

las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.” (T-167 de abril 30 de 1998).

También la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, reiterada por la providencia T - 146 de 2012 y C- 818 de 2011, definió lo siguiente:

“...Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

Del planteamiento realizado por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional, la respuesta a emitir por parte de cualquier ente que conozca de un derecho de petición, debe ser de fondo, claro, preciso y además ser puesto en conocimiento del peticionario, lo que no indica, que la contestación emitida sea favorable a lo pretendido por el solicitante. Así, de no cumplirse con alguno de estos postulados, entonces se estaría frente a una vulneración del derecho de petición, sin que se exija del juzgador mayor análisis sobre el tema.

Ahora, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sustituyó la Ley 1755 de 2015, establece que, toda petición se debe resolver dentro de los “15 días siguientes a su recepción”, salvo que se trate de solicitudes mediante las que se reclame algún tipo de “consulta” a la autoridad

en relación con las materias a su cargo, para este caso se debe resolver “dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción” y preceptúa que, en el evento que no fuere posible hacerlo dentro de dichos plazos, así se deberá comunicar al interesado, indicando los motivos de la demora y la fecha en que estima resolverá la solicitud.

5.3. Derecho a la honra, buen nombre, a la libertad de expresión y de información¹.

38. El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. Este derecho hace referencia a la reputación, buena fama, o mérito² que los miembros de la sociedad otorgan a una persona³. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre supone una protección de la reputación y una garantía de que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes o falsas que generen la pérdida del respeto de la imagen personal de cada individuo⁴.

39. Así, el derecho al buen nombre tiene como protección los aspectos de la órbita privada, que son “los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel”⁵.

40. Otra característica de este derecho es que depende de la situación y comportamiento social de cada persona, por lo que sólo se construye a partir de las actuaciones individuales. En esa medida, la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito⁶ y, por lo tanto, es proporcional a la actuación pública de cada persona.

41. En esa medida, se atenta contra este derecho, cuando, sin justificación ni causa cierta, se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto que una persona ha construido en sociedad. En esa medida, vulneran el derecho al buen nombre las manifestaciones que, sin fundamento, pueden socavar el prestigio o la confianza social de la que goza alguien.⁷

¹ Sentencia T-241 de 2023 M.P. Natalia Ángel Cabo

² Sentencia T-578 de 2019.

³ Sentencias C-442 de 2011, C-635 de 2014 y C-452 de 2016.

⁴ Sentencia T-695 de 2017.

⁵ Sentencia T-155 de 2019.

⁶ Sentencia T-228 de 1994.

⁷ Sentencia T 274 de 2019

42. *El buen nombre y la honra son derechos que están interrelacionados, pero que implican la protección de dimensiones distintas del ser humano en sociedad. En tal sentido, el buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de la vida privada.*⁸

43. *En efecto, la honra es el respeto que cada persona debe recibir por parte de los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana⁹. Hace parte del núcleo esencial de este derecho tanto la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona¹⁰. Por esta razón, se puede decir que el derecho a la honra tiene un componente interno y externo, pues está integrado por la valoración que una persona tiene de sí misma y también por la estimación que espera de los demás debido a su dignidad humana.*

44. *En esa medida, el derecho a la honra resulta vulnerado cuando se comunican opiniones o informaciones que producen un daño moral tangible a su titular¹¹. Sin embargo, frente a esto la Corte dispuso lo siguiente:*

*"no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa, puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho"*¹².

45. *En consecuencia, se presenta una violación del derecho a la honra en los eventos en los que se perjudica de manera evidente la valoración que tienen los demás de una persona o incluso cuando la persona ve afectada gravemente su propia imagen. La vulneración del derecho a la honra supone entonces que la persona demuestre que hubo*

⁸ Sentencia T-121 de 2018.

⁹ Sentencia T-411 de 1995.

¹⁰ Sentencia T-714 de 2010.

¹¹ Sentencias C-392 de 2002, T-714 de 2010 y T-022 de 2017.

¹² Sentencia C-392 de 2002.

un daño grave y evidente a la apreciación o respeto que los demás tenían de ella o, incluso, la estimación que la persona tenía de sí misma.

3.1 la libertad de información y la libertad de opinión: el juicio de veracidad e imparcialidad.

54. El artículo 20 de la Constitución Política reconoce el derecho a la libertad de expresión. Este derecho es uno de los pilares sobre los cuales se funda un estado democrático, pues supone la garantía de manifestar libremente opiniones propias y, a su vez, conocer las de otros. La libertad de expresión está íntimamente relacionada con diversas garantías y constituye un requisito para el pluralismo de ideas y la discusión, razón por la que, en principio, cuando se presentan conflictos entre la libertad de información y expresión y otros derechos, la jurisprudencia constitucional concede prevalencia a la libertad de expresión. Esta prevalencia "se deriva de su importancia con el libre mercado de ideas para la ciudadanía en el marco de una democracia"¹³.

55. La libertad de expresión tiene un contenido amplio y complejo. Así, este derecho comprende, por un lado, la libertad de información, y por el otro la libertad de opinión, que son dos formas de desarrollo de la libertad de expresión con matices distintos. Mientras la libertad de opinión protege la transmisión de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa¹⁴, la libertad de información ampara la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y, en general, situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo¹⁵.

56. En efecto, la libertad de información tiene una pretensión de veracidad. El objeto de protección de esta libertad son las expresiones que tienen como propósito informar a la audiencia sobre hechos, eventos y acontecimientos¹⁶. La libertad de información es un derecho de doble vía, puesto que garantiza tanto el derecho del emisor a publicar y divulgar su punto de vista, como el del receptor a conocer el mensaje transmitido¹⁷. Así, la libertad de información puede ser ejercida por particulares y por medios de comunicación, siempre y cuando su finalidad sea afirmar hechos que pretendan la objetividad. El ejercicio de este derecho supone mayores responsabilidades para quien la ejerce y, en concreto, exige que los emisores de información sean estos particulares,

¹³ Sentencia T-256 de 2013.

¹⁴ Sentencia T-015 de 2015

¹⁵ Sentencias T-015 de 2015, T-904 de 2013 y T-391 de 2007.

¹⁶ Sentencias SU-056 de 1995, T-787 de 2004, T-391 de 2007, T-904 de 2013 y T-155 de 2019, entre otras.

¹⁷ Sentencias C-442 de 2011 y T-117 de 2018.

periodistas o medios de comunicación masiva¹⁸, cumplan con las cargas de veracidad e imparcialidad¹⁹.

57. El estándar de veracidad supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente, es decir, no exige que la información publicada sea irrefutablemente cierta, sino un deber de diligencia razonable del emisor. En ese sentido, la veracidad implica que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables²⁰ y que el emisor sea lo suficientemente diligente para sustentar fácticamente sus afirmaciones²¹. Esta carga se transgrede cuando el emisor publica información que: (i) contraría a la realidad por negligencia o imprudencia²² (ii) corresponde a un juicio de valor u opinión y, sin embargo, se presenta como un hecho cierto y definitivo; y (iii) se sustenta en rumores, invenciones o malas intenciones e induce a error o confusión al receptor²³.

58. El estándar de imparcialidad, por su parte,²⁴ consiste en la verificación de que la información sea objeto de confrontación por varias fuentes, cuando ello sea posible, y que se busque examinar todas las fuentes de información disponibles. En esa medida, esta carga impone a quien publica información adoptar cierta distancia crítica respecto de sus fuentes, de manera que sus preferencias y prejuicios no afecten también su percepción de los hechos²⁵.

59. La libertad de opinión, por su parte, protege la transmisión de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa²⁶. A diferencia de la libertad de información, la libertad de opinión tiene por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas²⁷.

60. En principio, la libertad de opinión no supone las cargas de veracidad e imparcialidad. Sin embargo, existen espacios en los cuales el límite entre la información y la opinión se torna borroso, y, por lo tanto, deslindarlos de manera definitiva podría conllevar una restricción intensa a la libertad de expresión²⁸. En esa medida, para analizar si una

¹⁸ Sentencias SU-420 de 2019 y T-342 de 2020.

¹⁹ Sentencia T-275 de 2021.

²⁰ Sentencias C-442 de 2011 y T-015 de 2015.

²¹ Sentencias T-263 de 2010 y T-593 de 2017.

²² Sentencia T-117 de 2018.

²³ Sentencia T-040 de 2013.

²⁴ Sentencia T-546 de 2016.

²⁵ Ibid.

²⁶ Sentencias T-391 de 2007 y T-040 de 2013.

²⁷ Sentencia T-015 de 2015 y T-244 de 2018.

²⁸ Sentencia T-452 de 2022.

información constituye un ejercicio de opinión o de información, se debe hacer un análisis del contexto en el que se emitió el mensaje y no solo del contenido semántico aislado de este²⁹.

61. La facultad de denunciar públicamente la comisión de presuntos hechos delictivos puede ser una de las manifestaciones del derecho a la libertad de información. En efecto, en estos casos, la persona o el medio de comunicación pretenden divulgar información que consideran cierta objetivamente. Sin embargo, la publicación y divulgación de denuncias que vinculen a un individuo con la comisión de hechos delictivos puede generar afectaciones significativas e irreparables a los derechos fundamentales de las personas que son acusadas públicamente³⁰. Por esta razón, el ejercicio del derecho de denuncia, como manifestación de la libertad de información tiene algunos límites. Así, por ejemplo, se debe exigir a los emisores, en principio, cumplir con las cargas de veracidad e imparcialidad³¹. Otro límite a este derecho es la prohibición de incurrir en conductas que constituyan "persecución", "hostigamiento" y "cyberacoso"³².

62. Sin embargo, en los casos en los que quien denuncia es la víctima directa del presunto delito, no se pueden aplicar las cargas de veracidad e imparcialidad. Como se expondrá más adelante cuando se analicen las cargas de veracidad e imparcialidad en detalle, estos requerimientos que, por regla general, son exigibles a cualquier comunicación de información, deben entenderse flexibilizadas respecto de quien comunica una vivencia propia y, en concreto, de quien manifiesta su condición de víctima de un delito, pues, para la víctima, se trata de un hecho objetivo³³. De hecho, es por este motivo que el ordenamiento jurídico tiene previstas unas sanciones penales y civiles en los casos en los que se demuestra que los denunciantes incurrieron voluntariamente en falsedades o imprecisiones.

63. Por último, es importante señalar que, aunque existe una presunción de prevalencia de la libertad de expresión sobre otros derechos, lo cierto es que en algunos casos excepcionales este puede verse limitado. En efecto, existen una serie de discursos que, por su potencial para lesionar intensamente los derechos fundamentales de otra persona, no son permitidos. Así, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional, con base en el artículo 13 de la Convención Americana, estableció que la incitación a cometer genocidio, los discursos de odio, la propaganda a favor de la guerra, la apología al delito y la

²⁹ En tal sentido ver el salvamento de Diana Fajardo en la sentencia T-061 de 2022.

³⁰ Sentencia T- 275 de 2021.

³¹ Ibid.

³² Ibid.

³³ Sentencia T- 289 de 2021.

pornografía infantil son algunos de los discursos que no están protegidos por la libertad de expresión³⁴.

(...)

4. Las tensiones entre la libertad de expresión y los derechos a la honra y el buen nombre. El juicio de ponderación. Reiteración de jurisprudencia.

68. En el contexto de internet, especialmente de las redes sociales y las plataformas digitales donde la gente plantea sus opiniones es muy fácil que entre en conflicto el derecho a la libertad de expresión con otros derechos, como el buen nombre o la honra. Por esta razón, la Corte ha implementado un juicio de ponderación en el que se analiza el grado de afectación de ambos derechos en estos contextos.³⁵ Por lo tanto, aunque se debe tener en cuenta que toda expresión está amparada, en principio, por el derecho a la libertad de expresión³⁶, el juicio de ponderación tiene como objetivo armonizar el derecho de libertad de expresión con los derechos a la honra y el buen nombre para asegurarse que ninguno de ellos se vea gravemente afectado.

69. Este juicio de ponderación se construyó jurisprudencialmente, especialmente en la sentencia SU- 420 de 2019. Así, dicha sentencia estableció tres etapas específicas: (i) determinar el grado de afectación que la publicación o divulgación de una determinada expresión, información u opinión causa a los derechos a la honra y buen nombre del afectado; (ii) definir el alcance o grado de protección que la libertad de expresión le confiere a la información, opinión o discurso publicado; (iii) comparar la magnitud de la afectación a los derechos al buen nombre y a la honra con el grado de protección que la libertad de expresión le otorga al discurso publicado, para determinar cuál derecho debe primar.

70. A continuación, se describirá en qué consiste cada una de estas etapas.

(i) El grado de afectación que la publicación y divulgación de la información causa a la honra y buen nombre del afectado.

Para determinar el grado de afectación que pueden sufrir el derecho a la honra y al buen nombre, el juez constitucional debe tener en cuenta lo siguiente:

³⁴ Sentencia T-391 de 2007

³⁵ Sentencias T-155 de 2019, SU-420 de 2019, T-578 de 2019 y T-031 de 2020.

³⁶ Sentencia SU- 420 de 2019.

a. El contenido del mensaje. Frente a este elemento, se requiere tener en cuenta que las afirmaciones genéricas no tienen la potencialidad para afectar los derechos a la honra y al buen nombre.³⁷ Por tanto, solo habrá una afectación a dichos derechos en los casos en los que la publicación haga alusión a una situación específica, es decir, cuando exista una referencia concreta a una persona o grupo de personas³⁸.

b. El grado de certeza de las expresiones o publicaciones. En este punto, se trata de verificar qué tan probable es que la denuncia sea cierta. En esa medida, las publicaciones cuyo contenido y significado son debatibles, generan un menor impacto en el goce de los derechos al buen nombre y a la honra. Ahora, la Corte ha señalado que el grado de certeza no depende de la valoración subjetiva del afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que tenga en consideración todas las particularidades del caso³⁹.

c. El nivel de impacto de la divulgación. En este punto, el juez constitucional debe tener en cuenta los elementos que involucran la manera en cómo se envió el mensaje:

- quién es el emisor del mensaje, es decir la calidad de quien emite la información que se considera difamatoria.
- La calidad del sujeto afectado por la publicación y las posibilidades que tiene de defenderse.
- El medio de difusión donde se analiza la capacidad de penetración del medio y su impacto inmediato sobre la audiencia.
- La periodicidad de la publicación, para entender si se trata de una actuación repetitiva que constituye una situación de persecución o acoso.

5.4. Del caso concreto.

En el *sub judice*, las accionantes MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO, GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS y NATALIA ALVIS RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial solicitaron el amparo a sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y petición, toda vez que la periodista CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, el 07 de octubre y 21 de noviembre del presente año, publicó en los medios de comunicación CAMBIO COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., y CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A – W RADIO, respectivamente, información violatoria de dichos

³⁷ Sentencias T-088 de 2013 y T-179 de 2019.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ Sentencia T-155 de 2019.

derechos, por lo que su apoderado solicitó tutelar los derechos fundamentales deprecados, con el fin de que dichas publicaciones sean retiradas de las plataformas físicas y digitales, se abstengan de ser nuevamente publicadas en cualquier medio de comunicación y se ordene la retractación pública de la periodista implicada.

Al respecto, pese a que las accionadas CAMBIO COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A – W RADIO y CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, fueron notificadas a los correos electrónicos servicioalcliente@cambiocolombia.com y Jorge.diaz@caracol.com.co, y además, también se les corrió traslado de la demanda tutelar de manea física mediante oficios 1555, 1556 y 1557, de fecha 11 de diciembre de 2023, no emitió pronunciamiento alguno respecto de los hechos y pretensiones del libelo tutelar, razón por la que se debe dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tomaran por ciertos los hechos, para proceder a decidir de plano.

Así las cosas, observa el Despacho en primer lugar que en efecto el apoderado judicial de las accionantes, elevó derecho de petición el 27 de octubre de 2023, a la entidad CAMBIO COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., y a la periodista CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, al correo electrónico servicioalcliente@cambiocolombia.com, solicitud que no ha sido resuelta por las accionadas dentro del término establecido por la Ley y la jurisprudencia, esto es, 15 días hábiles, que se les ha otorgado a las entidades para tramitar las peticiones, sin obtener la decisión de fondo, de manera congruente, clara y precisa, ni mucho menos le ha informado las razones por las cuales no ha hecho un pronunciamiento de fondo a sus requerimientos, ni le ha informado el tiempo posible para entregar respuesta, simplemente ha guardado silencio, no solo a la solicitud elevada por el apoderado judicial, sino al traslado de la demanda tutelar que este estrado Judicial corriera en virtud de la acción de tutela, por lo que advierte este Despacho que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición de las accionantes.

Respeto a los derechos fundamentales a la honra y buen nombre, igualmente se evidencia su vulneración, pues si bien el derecho a la libre expresión comprende otros derechos como la opinión y la información, también lo es que el artículo 20 de la Constitución, dispone que al momento de divulgar cualquier información la misma debe cumplir con los requisitos de veracidad e imparcialidad, para el caso, al hacer un análisis del contenido de los mensajes, los cuales no se transcriben por lo extensos en su contenido⁴⁰, en ellos se puede observar que más que una información u opinión veraz e

⁴⁰ Folio 42 s.s., demanda de tutela.

imparcial, se trata de denuncias contundentes contra un colectivo de personas de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellas las accionantes, que afecta gravemente su honra y buen nombre, pues la periodista que realiza las publicaciones en los medios de comunicación accionados hace afirmaciones sin ningún sustento probatorio, ya que sus expresiones siempre son *conoció evidencia, ya había contado*, entre otras, sin indicar de donde obtuvo tal información para aseverar lo que allí indica, dado que la publicación hace una alerta de influencias respecto al rango de los cargos desempeñados por ciertas personas que son utilizadas para nombramientos supuestamente convenientes, pero se itera, no hay sustento probatorio que así lo demuestre, como se dijo, aunque los medios de comunicación gocen de libertad y autonomía para expresarse, lo deben hacer de manera responsable donde medie principalmente la veracidad y la imparcialidad; sin embargo, se hizo caso omiso a esos postulados jurisprudenciales, dado que las publicaciones se realizaron a través de medios de comunicación masivos de alta afluencia donde acuden todo tipo de oyentes lo cual de alguna manera dichas publicaciones atentan contra el bien común, el orden público y el interés general de los ciudadanos, pasando el límite del respeto por la dignidad de las personas, pues claramente se revelan los nombres e identidades de las accionantes que permite fácilmente ubicarlas, la periodista no está dando una opinión, sino que acusa directamente a las actoras, hecho que lo hace ver como cierto lo cual conmueve el buen nombre de las tutelantes, además, que dichas aseveraciones se pueden intuir como una actuación repetitiva ya que se publicaron en dos medios de comunicación diferentes que si bien tienen un título distinto, los argumentos llevan a concluir lo mismo, que no es otra cosa que, las influencias que ostentan en sus cargos públicos para conseguir lo que quieran; entonces, al realizar un análisis se debe indicar que las publicaciones realizadas por las accionadas afectaron los derechos al buen nombre y honra de las accionantes, ya que las manifestaciones allí expuestas son excesivas haciéndolas ver como ciertas, se conoce la identidad exacta de las accionantes y los cargos que desempeñan actualmente, también fueron publicadas en medios masivos de alto flujo público que aún persisten, y que afecta gravemente la vida personal y laboral de aquellas, sin que para ello medie una decisión de fondo por las autoridades estatales creadas para tal fin, vulnerándose igualmente la presunción de inocencia de las accionantes, pues son las autoridades pertinentes las que finalmente pueden establecer cualquier clase de responsabilidad o conducta atribuida a las demandantes, y no los medios de comunicación sin ningún sustento cierto jurídico y real.

En virtud de lo anterior, se **TUTELARÁ** los derechos de petición, honra y buen nombre de las señoras MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO, GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS y NATALIA ALVIS RODRÍGUEZ, para lo cual se ORDENARÁ al

Representante Legal de CAMBIO COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., y a la periodista CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha realizado, a resolver de fondo la petición incoada desde el 27 de octubre de 2023, que el apoderado de las accionante radicó vía correo electrónico, donde solicita la rectificación de la publicación realizada el 07 de octubre del cursante año; igualmente, para que dentro del mismo término los medios de comunicación CAMBIO COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., y CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A – W RADIO, procedan a la eliminación definitiva de las publicaciones realizadas el 07 de octubre y 21 de noviembre de 2023, respectivamente, así como la reproducción en los medios digitales como redes sociales de la periodista CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, quien a su vez deberá rectificar a través de publicación en los mismos medios utilizados lo manifestado el 07 de octubre y 21 de noviembre de 2023, por haber violentado los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia puesta de presente, referentes a la veracidad e imparcialidad de la información, que trasgredió la honra y buen nombre de las actoras, para tal efecto, las entidades comprometidas deberán allegar prueba documental que acredite que cumplieron con la orden impartida, so pena de las sanciones de ley que por desacato impone el legislador.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Ley 600 del 2000 de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, honra y buen nombre de las señoras MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO, GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS y NATALIA ALVIS RODRÍGUEZ, conforme las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de CAMBIO COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., y a la periodista CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha realizado, a resolver de fondo la petición incoada desde el 27 de octubre de 2023, que el apoderado de las accionante radicó vía correo electrónico, donde solicita la rectificación de la publicación realizada el 07 de

octubre del cursante año, para tal efecto deberá allegar prueba documental que acredite que cumplió con la orden impartida.

TERCERO: ORDENAR a CAMBIO COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., y CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A – W RADIO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a la eliminación definitiva de las publicaciones realizadas el 07 de octubre y 21 de noviembre de 2023, respectivamente, así como la reproducción en los medios digitales como redes sociales de la periodista CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA.

CUARTO: ORDENAR a la periodista CLAUDIA PAOLA HERRERA CASTAÑEDA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a **rectificar** a través de publicación en los mismos medios utilizados lo manifestado el 07 de octubre y 21 de noviembre de 2023, por haber violentado los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia referentes a la veracidad e imparcialidad de la información, que trasgredió la honra y buen nombre de las actoras, allegando a este Despacho prueba del cumplimiento de la orden impartida.

QUINTO: INFORMAR a las accionante y a las accionadas, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDISON JAVIER CORTES
JUEZ**

Cnpr/okvb